

Con fecha 10 de Octubre de 2013, la Cámara Civil y Comercial de Azul, Sala II, resolvió revocar el estado de adoptabilidad de tres menores de 13, 12 y 10 años, hermanos entre sí, que habían permanecido cuatro años institucionalizados, sin que hubiese existido posibilidad de vincularlos con familias guardadoras con fines de adopción. Se resolvió hacer lugar al pedido de restitución de la madre (apelante) quien pese a sus carencias materiales y afectivas había mantenido los lazos familiares con los tres hijos. Se requirió la colaboración de la Municipalidad del lugar para que adecúe la vivienda de la madre de modo que reinserten a los menores en condiciones dignas de habitabilidad, haciendo efectivo el derecho constitucional del niño a criarse en un ambiente digno. Los menores habían manifestado su negativa a trasladarse a otra localidad en caso de confirmarse su estado de adoptabilidad y fueron oídos por el Tribunal, respetándose su voluntad por ser mayores de 10 años (art. 2, inc. e) ley 14.528).-

Causa nº: 2-57542-2012

"R. B. E., R. F. N. Y R. J. S. S/ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS "
JUZGADO DE FAMILIA Nº 1 - AZUL

Sentencia Registro nº: 102 Folio:

En la ciudad de Azul, a los 10 días del mes de Octubre del año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Víctor Mario Peralta Reyes, María Inés Longobardi y J. Mario Galdós, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**R. B. E. y ots. s/Adopción – Acciones vinculadas**" (Causa Nº57.542), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de

ella que debían votar en el siguiente orden: **Dra. LONGOBARDI, Dr. GALDOS, Dr. PERALTA REYES.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ra.- ¿Es justa la sentencia apelada de fs.88/102?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, la Sra.Juez **Dra.LONGOBARDI**, dijo:

I). La sentencia dictada por el Sr. Juez de Familia en la instancia anterior, declaró a los niños B. E. R., F. N. R. y J. S. R., en estado de adoptabilidad, implicando este decisorio la privación de la patria potestad que sobre éstos ejercían sus progenitores A. J. R. (DNI N° 10.317.989) y M. A. F. (DNI N° 17.938.687). Para adoptar esta decisión, y previa audiencia del representante del Ministerio Público Pupilar Departamental (fs. 86) sostuvo el *a quo* que las constancias de autos ponen de manifiesto que se han agotado los recursos familiares biológicos con respecto a estos niños; que tienen el impostergable derecho de vivir y desarrollarse en el marco de una familia que les pertenezca; que los padres de los tutelados han configurado

ostensiblemente con su conducta la situación prevista en el art. 307 inc. 2° y en el art. 317 inc. a) apartado segundo del Cód. Civil (ley 24.779). Fundó su decisorio en los arts. 264,265 y 307 del Cod. Civil, arts. 3°, 5° y 9° de la Convención de los Derechos del Niño y arts. 75 inc. 22 C.N.

1). Comenzó el magistrado de la instancia anterior refiriéndose a los antecedentes del caso narrados por el Sr. Asesor de Menores e Incapaces Departamental a fs. 23/27, quien solicitó una medida tutelar a favor de los menores de autos, promoviendo se decrete su estado de adoptabilidad para posteriormente ser entregados en guarda con fines adoptivos; requiriendo como medida cautelar la citación de un matrimonio integrante del Registro de Guarda con Fines Adoptivos, teniendo en cuenta la prologada institucionalización de los mismos .Me detengo en este último punto pues conforme surge del Expediente N° 2402/2011, R. B. E. y ots. s/Guarda institucional, que obra agregado por cuerda a los presentes (y que corresponde a la recaratulación de su similar N° 558/2009 iniciado por ante el Juzgado de Paz Letrado de (fs. 35/36) con fecha 2 de agosto de 2010 por el Servicio Local de Promoción y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de ..., como reconstrucción de expediente del año 2009), los menores se encontraban institucionalizados desde mediados del año 2009. En efecto, en esa época se dispusieron en primer momento medidas de abrigo, y luego su cese y solicitud de guarda institucional en el marco del art. 35 inc. h) de la ley 13.298 (texto según ley 13.634); habiendo sido alojados en el “Hogar Evangélico Belén” y luego en el hogar de varones

dependiente del “Instituto Cruz del Sur”, ambos de la ciudad de Benito Juárez (cfr. fs.4/34 del Expte. de Guarda N° 2402/2011). Continúa narrando el *a quo* que puso de resalto el Sr. Asesor en su demanda, que los niños fueron institucionalizados a raíz de las graves dificultades que mostraban sus progenitores para poder ejercer su crianza, colocando a sus hijos en situación de calle, mendicidad, déficit alimentario, lo que conllevó a que padecieran problemas de salud y, sin duda, una total carencia y contención en cuanto a lo afectivo. Que el peticionante detalla los intentos de revinculación con su familia promovidos durante ese tiempo por los organismos intervinientes, con resultado fallido. Que no se evidencia un vínculo sólido paterno filial, prueba de lo cual remite a la ya citada causa N° 2402/2011. Que la demandada solicitó el egreso de sus hijos, lo que no obsta a lo peticionado por el Ministerio Público ya que paralelamente a tal petición, no demuestra responsabilidad en el ejercicio de la maternidad, a fin de garantizar la integridad psico-física de los mismos.

Se refiere luego el *a quo* a la definición y efectos de la patria potestad en nuestro derecho (art. 265 Cod. Civil) y a la privación de afecto como constitutiva de abandono y de causales de privación o pérdida de la patria potestad (art. 307 inc. 2° Cod. Civil) (cfr. Fs.91/94). Menciona los diversos informes obrantes tanto en la presente causa como en la de guarda citada, de los que surge que los tres niños piden tener una familia pues existe la conciencia de que la que les pertenece no puede brindarles lo que necesitan, ya que sus padres no pueden o no quieren reconocer los

principales motivos que originaron esta problemática, sosteniendo en el tiempo que su problemática es meramente habitacional. Que lo expuesto es avalado por el informe confeccionado por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño interviniente, que obra a fs. 69/69vta. Que al comparecer la progenitora a fs. 68/68vta. para ser oída, la misma remite toda su problemática a lo habitacional, ratificando la desidia del padre de sus hijos (el que por otra parte, debidamente citado, nunca compareció al proceso). Le resulta evidente que los padres delegaron aparentemente en la institución donde se alojan sus hijos la responsabilidad respecto de su crianza.

A continuación aborda los fallidos intentos de vincular a estos hermanos con un matrimonio integrante del Registro de Postulantes de Guarda con Fines Adoptivos, que tramitaran por Expte. R.P.G.F. N° 4 – acollarado a los presentes y sobre el cual habré de referirme más adelante-. De las audiencias en que fueron escuchados los menores en dicha instancia (fs.45,46/46vta. y 47/47vta.), surge a su entender un vínculo materno/paterno filial lábil; y la evaluación psicológica realizada por la perito psicóloga del Tribunal (fs. 83/84), destaca el daño psicológico que padecen los niños a raíz de lo vivido y recomienda un intensivo tratamiento psicológico y el intento de vincularlos con personas que logren mostrarles la posibilidad de registro y que actúen como sostén afectivo; que se les brindaron a los progenitores oportunidades para estar junto con sus hijos, tanto desde la justicia como desde la institución que los cobijó, pero aquellos

perdieron el vínculo con ellos, lo dejaron debilitarse por medio de ausencias, indiferencia y falta de compromiso .Ante ello y dado el complejo probatorio de la presente causa, y la urgencia en tomar intervención respecto de los niños y no dilatar más tiempo una resolución que dé debido amparo a una protección para los mismos, considera que están dadas las condiciones para hacer lugar a la demanda. Funda luego en derecho, con cita de partes pertinentes de la Convención de los Derechos del Niño.

II). La sentencia fue apelada únicamente por la progenitora, Sra. M. A. F. (fs. 110) quien toma intervención con patrocinio de la Defensoría Oficial N° 3. El padre, debidamente notificado (fs. 105/106) consintió la misma.

Al fundar la apelante sus agravios (fs. 120/122vta.), básicamente sostuvo:

a) Que contrariamente a lo sostenido por el *a quo* en la resolución en crisis, ha intentado por todos los medios a su alcance recuperar a sus hijos, en la convicción de que éstos necesitan a su madre y que la crianza en el seno de una familia es lo más aconsejable para cualquier niño. Que tal como surge de autos, los niños concurrían a su domicilio tres veces por semana, permaneciendo allí jugando, mirando televisión y compartiendo la vida familiar .Que incluso en oportunidades cuando han tenido problemas dentro de la institución en que residen, suelen ir a su domicilio en busca de protección y ayuda.

b) Que reconoce que en el pasado no ha sabido cuidar a sus hijos como es debido, pero ello debido a que necesitaba ayuda y asistencia en esa tarea. Plantea si la pobreza e ignorancia condenan también a la pérdida de los hijos, ya que el Estado, muchas veces ausente e indiferente ante las necesidades de los que menos tienen, resuelve ahora que sus hijos sean criados por otra familia, o que continúen institucionalizados.

c) Que sin perjuicio de las dificultades que ha tenido para mantener el vínculo con sus hijos, siempre se ha mantenido en contacto con ellos y con las instituciones donde se encontraban alojados y ha aceptado todas las propuestas de vinculación. Que al presente se ha separado de su pareja –el padre de los niños- y vive sola junto a sus otros hijos y nietos, en un ambiente más tranquilo y menos hostil. Narra los días y horarios en que B., F. y J. están concurriendo a su domicilio (fines de semana, pernoctando), lo que sostiene que les ha permitido recobrar muchos hábitos cotidianos que se habían perdido durante la institucionalización, desde levantarse a la mañana hasta compartir las comidas. Que si bien necesita ayuda desde lo material, social y cultural y un mayor acompañamiento, se cree capaz de hacerse cargo de todos sus hijos.

d) Concluye entendiendo que no se ha priorizado el interés superior del niño (art. 3° CDN) y que sus hijos quieren regresar a su hogar, lo que manifestarán en oportunidad de ser oídos; aclarando que si no se presentó anteriormente al proceso no fue por desinterés sino por ignorancia, ya que nadie le había brindado asesoramiento alguno.

III). Luego de expresados agravios por la apelante, se procedió a fijar audiencia a fin de tomar contacto este Tribunal con los menores, quienes concurrieron a la misma según acta de fs. 140/140 vta., con citación de la Asesora de Menores e Incapaces y de la perito psicóloga de la Asesoría Pericial Departamental, quien asimismo mantuvo una entrevista individual con cada uno de ellos. Luego de ser oídos, se resolvió citar a la madre de los mismos a una entrevista psicológica (fs. 143) concurriendo la Sra. M. A. F. y prestándose a la entrevista. De todo ello da cuenta el informe circunstanciado brindado a fs.156/158 vta. de los tres menores y su progenitora, por la Perito Psicóloga de la Asesoría Pericial Departamental.

Dictada la providencia de autos para sentencia y producido el sorteo de rigor, se advirtió la necesidad de contar con un informe habitacional amplio y detallado de la vivienda de propiedad de los padres de los menores, (domicilio de la apelante) lo que fuera ordenado a fs. 162 /163 y practicado con la colaboración del Juzgado de Paz Letrado de ... (fs. 175/182, informe obrante a fs. 180/181vta.).

Reanudado el llamamiento de autos para sentencia que fuera suspendido a fs.162/163, se encuentran estos autos en condiciones de ser abordados para el dictado de la presente resolución.

IV). 1) Para encuadrar la solución que mejor contemple el interés superior de los niños R., es conveniente referirnos a distintos aspectos que hacen a la complejidad del caso, en el que deben considerarse

no sólo las causas que motivaron el inicio de este proceso –y sus anteriores medidas de abrigo y guarda-, sino el ulterior desarrollo de la situación de hecho, el fracaso de los dos únicos intentos de revinculación con otras familias, la escucha y consideración del deseo actual de los menores (que ya tienen todos más de 10 años) y los lazos que aún mantienen con su progenitora; la efectiva posibilidad de ésta de cumplir su rol de madre -como promete en su escrito de expresión de agravios-, y la realidad cruda del aspecto habitacional que surge del informe ambiental requerido en esta instancia (fs176/181 vta.), el que al presente constituye un verdadero obstáculo para que los menores puedan reinsertarse con su familia de origen.

a) Este proceso comienza con medidas de abrigo decretadas por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del distrito de ..., como consta en el informe de fs. 56/58 del Expediente N° 2402/2011 s/Guarda Institucional agregado por cuerda al presente, debido a que se encontraban en situación de calle, mendicidad, vulneración del derecho a la salud y educación, carencia afectiva, falta de higiene, automedicación, entre otros factores. En virtud del extravío de las primeras intervenciones del Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos del Niño y Adolescente (en adelante SLPPDN) en esta situación problemática, el primer registro data de la medida de abrigo adoptada el 19/8/2009 (fs. 23/34 del expte. 2402 /2011 s/Guarda agregado por cuerda a los presentes, en lo sucesivo “Expte. de Guarda”) a favor de los

menores. Sin embargo, el Servicio Local venía interviniendo desde el año 2007 por denuncia de la Escuela a la que concurrían los menores. El 19/10/2009 el Servicio local solicitó el cese de la medida de abrigo adoptada y requirió la guarda institucional (informes de fs. 6/7, 8/8vta., 14/16, de estos autos); guarda que se concretó inicialmente en el Hogar Evangélico Belén de El 19 de Agosto de 2010 los menores son trasladados al Hogar Instituto Cruz del Sur atento a que el Hogar Belén no cumplía con los objetivos del Convenio. Los informes del Hogar Cruz del Sur de agosto de 2010 (fs.65), noviembre de 2010 (fs.66/70) y febrero 2011 (fs. 71/73), (todos del expte. de Guarda) refieren que la madre concurre esporádicamente a las visitas, pero muestra desinterés por el bienestar y estado emocional de sus hijos. Que los menores los fines de semana solicitan su presencia, en especial J., por lo que son llevados de visita a su domicilio. Luego se establecen visitas a favor de los padres dos veces por semana; el padre no concurre nunca y la madre lo hace una sola vez por semana, generalmente se encuentran en el parque. Entienden que las dificultades de conducta de los niños obedecen a la falta de interés y expectativas de los adultos de su familia para con ellos. Desde el hogar consideran que lo mejor sería la externación de los niños con una familia que no sea la biológica.

b) El 28/4/2011 el Hogar informa (fs. 87/90 del expte. de guarda), que no es viable la externación con la familia biológica por lo que se piensa en una familia alternativa a la de origen, para lo cual manifiestan la necesidad de iniciar las acciones legales. En el informe de agosto de 2011

(fs. 19/22 de estos autos, fs. 107/110 del Expte. s/Guarda) se da cuenta de los reclamos de B. por su mamá, y de que la madre Sra. M. F. no visita a los hijos en el hogar por decisión propia, ya que no cumple los días y horarios pautados, por lo que para mantener la vinculación y calmar la angustia y malestar se ha adoptado el régimen que los niños visiten su domicilio tres veces por semana. J., que había iniciado una vinculación con una madrina del hogar de Belén, Sra. S.G., no logró mantenerla, informando ésta que se observa mayor arraigo de J. con sus hermanos y que en el discurso de J. se evidencia una ilusión ante la posibilidad de regresar al grupo familiar de origen; lo que motiva el fracaso de esa vinculación (fs. 34/35).

c) Los informes de 2012 obrantes en estos autos (fs. 56/58, 69/69vta., 70/72) indican que los chicos están muy adaptados a la vida en el Hogar, aunque cuando hay peleas suelen irse a la casa de su mamá y en esos casos normalmente la madre llama avisando al hogar que los chicos están en su casa o promueve que regresen (fs. 56). En general, los chicos visitan a su madre los lunes, miércoles y viernes con mucho entusiasmo, aunque vuelven en condiciones bastante malas (principalmente higiene) (fs. 56/58). En los últimos tiempos los dos mayores comentan que se aburren, por lo que lo llevan a J. y luego lo van a buscar. Desde el Hogar (ver informe de fs. 76/78 del 6/6/2012) consideran que B. por su edad, por el vínculo afectivo que mantiene con su familia y por su carácter no tiene prácticamente posibilidades de insertarse en un nuevo grupo familiar, por más deseos que tenga el niño. No así en el caso de F. (que sería el que

más manifiesta la necesidad de tener una familia) y J. (que lo sigue mucho a F.), quienes estarían preparados para vincularse con un nuevo grupo familiar, observándose a J. muy unido a sus hermanos (fs. 57/58).

d) A fs. 68 y vta. es oída la madre, no así el padre, porque no concurre a las dos citaciones efectuadas; aquella *reitera que su deseo es llevarse a los chicos a vivir con ella a su casa, que sus hijos le piden ir a vivir con ella, que la vivienda tiene tres habitaciones y que se compromete a poner en condiciones su casa*. Que ella es el único sostén del hogar ya que el padre de los niños, con el que está separada aunque permanece en la misma casa, no colabora para nada y ella tiene un bebé de dos años de otra relación con otra pareja.

Cuando la madre informa a los niños que se estaría disponiendo su egreso para cuando mejore su situación habitacional, F. ha llegado a referir que no quiere volver a vivir con su mamá, en cambio B. y J. dicen que lo harían solo si mejora la casa (informe de fs. 70/72). La Sra. M. F. sólo visualiza, según los referidos informes, como motivo de ingreso y condicionante de su egreso, la situación habitacional (fs. 71) sin registrar la situación de abandono, descuido y negligencia que motivaron la institucionalización. En el informe de fs. 76/78 (6/6/2012), se menciona que la Sra. F. se ha acercado a la Secretaría de Desarrollo Social de ... para gestionar vidrios y materiales para el techo. El equipo técnico del SLPPDN cuestiona que ella sólo vea como única alternativa la ayuda estatal, sin pensar en buscar un trabajo y otros medios para garantizar sus necesidades.

No obstante, se dice también allí que esa Secretaría habría decidido garantizar los recursos materiales y mano de obra no solo en relación con el egreso de los menores de autos sino por la situación de los más pequeños a cargo de la Sra. F. . De acuerdo a lo informado recientemente (fs. 180/181vta.), esa intervención no se ha concretado hasta la fecha., surgiendo del informe de fs. 165/166 que **este invierno desde del Hogar se había comenzado a implementar un régimen de visitas en el que los menores pernoctaban en su casa el fin de semana, y tuvieron que acordar con los progenitores suspenderlo y que las visitas fuesen solo diurnas, por el frío reinante dado que la habitación donde dormían los menores en su casa, carece por completo de vidrios y de calefacción.**

e) La Perito Psicóloga del Tribunal de Familia de Azul, a raíz de su entrevista con los tres niños, destaca la necesidad de afecto y referentes de adultos que tienen los niños. Indica la urgencia de que inicien un tratamiento psicológico (fs.83/84, 12/07/2012).-

2). Los únicos intentos de vincular a los niños con otras familias distintas de las de origen, fueron: 1) a J., con quien se identifica como “madrina”, desde su estadía en el Hogar de Belén (fs.34/35). Sin embargo, luego de dos visitas esa vinculación no funcionó, precisamente por el apego del niño y la ilusión de volver con su familia de origen. 2) Respecto a los tres niños, se inició con fecha diciembre de 2011 el Expte. RPGFN° 4 que obra agregado por cuerda, vinculándolos con una familia inscripta en el Registro de Aspirantes con Fines de Adopción. Dicho matrimonio, luego de

cumplimentar los pasos pertinentes, de visitar una vez en el Hogar a los niños y llevarlos a pasear dos veces, informó (fs. 9 del citado expte.) que desistía de la vinculación porque el resultado no había sido bueno, que en particular el niño mayor no podría adaptarse a su hogar, que resultaba agresivo, demandante, y permanentemente manifestaba que quería irse al hogar o a su casa. Que con los dos menores fue mejor la relación, pero igualmente *desisten de vincularse en atención a los antecedentes de la familia que estiman negativos.*

Luego de ello no hubo nuevas posibilidades de vincularlos con familias ni postulante alguno, por lo que han continuado hasta el presente institucionalizados, y visitando a su madre varios días a la semana. Entiendo que, por tratarse de una comunidad pequeña y por los antecedentes referidos, no habría en su localidad mayores posibilidades de vincularlos con otros integrantes del Registro, ya que de existir, se hubieran intentado durante el tiempo transcurrido desde su ingreso al Hogar. Al presente los menores tienen las siguientes edades: B. E.: 13 años (asiste a una escuela especial); F. N.: 12 años y J. S.: 10 años (próximo a cumplir 11), edades éstas a tener especialmente en cuenta al momento de resolver sobre la declaración de adoptabilidad por las dificultades narradas en los antecedentes que hemos reseñado; y como dijimos, se encuentran institucionalizados desde mediados del año 2009.

Respecto a la inconveniencia de una prolongada institucionalización, Cecilia P.Grosman (“La responsabilidad del Estado en la

institucionalización de niños y adolescentes”, Lexis N° 0003/013612 ó 0003/013613, JA 2007 IV 1078 SJA 12/12/2007.), advierte consecuencias realmente dañosas de tal situación. Señala *”que la ley 26061 (LA 2005 D 4576) supone abrir un proceso de cambio en la protección de los derechos de niños y adolescentes ... Nadie ignora que si el niño permanece por años institucionalizado se le ocasionan quebrantos irremediables por la ausencia de figuras que cumplan, claramente, la función parental, circunstancia lesiva para la constitución apropiada de su aparato psíquico. Es bien sabido que los niños internados sufren retrasos madurativos y afectivos que bajan sus defensas y agravan su estado de salud y posibilidad de desarrollo. Una internación inoportuna vulnera, de un lado, el derecho del niño a vivir en un ámbito familiar y, del otro, lesiona su derecho a la libertad personal.... Es indudable que las situaciones de pobreza si se resuelven apartando al niño de su familia son claramente ilegítimas, pues en estos casos el camino obligado es el apoyo estatal a los padres, tal como lo impone la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 18 y 27). En la opinión consultiva OC. 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dice que "la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos", señalándose expresamente que "la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño respecto de su familia, y a la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención" (conf. párr. 76°).*

V). 1- Del tal vez extenso recorrido fáctico que he formulado en los puntos 1 y 2 del apartado anterior, advierto dos problemáticas distintas. Una de ellas, que motivara la intervención del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del niño a partir del mes de agosto de 2009, originando las medidas de abrigo primeramente, y de guarda institucional con posterioridad. Estas medidas, que transitaron con éxito en dicho momento la restitución de derechos de los menores tales como alimentación, vivienda, educación y salud que no estaban garantizados y las deficiencias motivadas por un cierto grado de abandono afectivo por parte de la madre –y total por parte del padre-, han llegado a un estado de agotamiento, ya que los menores, como bien expresa la preocupación de los más recientes informes del hogar y del equipo interdisciplinario del SLPPDN, no pueden continuar institucionalizados y lamentablemente han fracasado los dos únicos intentos de revincularlos con otras familias.

Los estados de ánimo y los deseos de los menores, durante este largo tiempo de institucionalización, han alternado entre una aguda necesidad de regresar con su madre, o un enojo con ésta por el desinterés que evidenciara en algunas etapas, o un escepticismo respecto de las promesas de que solucionaría su situación habitacional y los regresaría con ella a su hogar.

Oídos los menores por este Tribunal, acorde a lo allí manifestado y a la entrevista psicológica realizada, surge nítidamente que

los tres mantienen el vínculo afectivo con su progenitora, aunque al ser interrogados manifiestan que les gustaría vivir con otra familia pero continuar visitándose con su madre. Queda en claro que resultaría imposible que J. y F. vivan separados, por el estrecho vínculo que el más pequeño ha desarrollado respecto de F., y que ni ellos ni B. aceptan irse a vivir a otra localidad, porque no quieren dejar atrás sus amigos y compañeros de colegio, ni tampoco dejar de ver a su madre. En palabras de la perito psicóloga al expresar sus conclusiones (fs.158), ***presentan sentimientos de apego, familiaridad y pertenencia hacia su familia biológica, en particular madre y hermanos; lo cual dificulta la aceptación de otro grupo familiar como grupo de pertenencia y obstaculiza la posibilidad de ser “ahijados”, pudiendo solo tomarlo como familia de referencia, complementaria pero no sustitutiva.*** La madre, por otra parte, según surge de la entrevista de fs.157/158, conserva el vínculo afectivo con todos sus hijos, aunque se le aconseja un tratamiento ambulatorio psicoterapéutico que optimice y fortalezca sus recursos y se mantenga la supervisión de las redes sociales ya intervinientes. **En sus agravios, la progenitora reconoce los errores cometidos en el pasado, pero insiste con la dificultad habitacional como obstáculo de gran importancia para hacerse cargo de los menores.** Concretamente sostuvo que se le condena por su pobreza e ignorancia a perder a sus hijos. No pueden desconocerse los efectos que la pobreza y la ignorancia pueden producir en familias como la suya, colocándolas en situación de perder a sus hijos por las lamentables

consecuencias que aquellos males acarrearán para con los vínculos familiares, afectivos y emocionales. En ocasiones las situaciones de vulneración de los derechos de niños y adolescentes, son producidas por los adultos que son los que desde su familia debieran protegerlos y cuidarlos. Por el contrario en el presente caso, sin dejar de reconocer el vulnerable estado en que se encontraban estos niños al momento de generarse la intervención del Servicio Local de PPDN, se advierte que en ninguno de los numerosos informes obrantes en la causa, consta mención alguna que permita presuponer que la madre -u otro integrante del grupo familiar- ejerciera alguna forma de violencia física, psicológica ni moral respecto de estos niños. Tampoco que aquella hubiese permitido situaciones de tal índole de que fuesen víctimas por parte de otras personas. Ningún reproche puede efectuársele en ese sentido, salvo el no haberlos cuidado con los recursos que tiene a su alcance una madre capacitada por la educación y los beneficios de un nivel de vida suficiente y digno.

La Suprema Corte Provincial ha sostenido que *“Un niño no puede ser entregado en guarda, privándolo así de su derecho fundamental a la familia y a la identidad, si no consta una situación extrema que haya menoscabado sus derechos fundamentales para que proceda el retiro del menor del seno familiar”...., “no surge de las constancias de autos que la vida de la menor haya estado en estado de riesgo o peligro inminente de muerte, sometida a malos tratos o abusos sexuales, ni víctima de grave abandono moral o material”.... “la mención de la falta*

de condiciones materiales y económicas (léase pobreza) para su crianza y educación deslizadas en el acta de entrega de la menor en guarda no pueden ser considerados causa suficiente para privar a un niño de su derecho natural y fundamental a la familia y a la identidad consagrado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por ley 23849 (LA 1990 C 2689) ... “la opción legítima que les cabe a los jueces consiste en ordenar a los organismos estatales competentes su inclusión en los programas sociales, de acuerdo con lo previsto en la CDN (27) , que impone al Estado la prestación de asistencia apropiada a los padres (art. 18.2), proporcionándoles apoyo material, particularmente respecto de la nutrición, el vestuario y la vivienda (art. 27.3). En suma, es la Constitución la que obliga al Poder Judicial a ordenar una acción positiva en amparo de los derechos conculcados” (S.C.B.A., 23/12/2003, JA 2005 II 287, con nota de Bacigalupo de Girard María, Fauré María A. y Herrera Marisa) (Grossman, Cecilia, art. cit.).

Lo expuesto indica que, -si después de cuatro años de institucionalizados- el vínculo entre la apelante y sus hijos se ha mantenido, aunque debilitado, ello debe tener algún significado que nos permita intentar la reinserción de estos niños con su familia de origen, considerándola como única solución posible frente a la situación actual, dado el prolongado tiempo de institucionalización transcurrido y el fracaso de los intentos de vinculación con otras familias alternativas. Es imperioso adoptar una solución respecto

de estos niños, y debe optarse entre la confirmación de su estado de adoptabilidad, o la restitución a su familia de origen, admitiendo los argumentos del déficit habitacional con que la madre sostiene sus agravios.-

2). Llego así a la consideración de la segunda problemática presente en este caso y es que, si bien siempre se hizo hincapié en que la madre no admitía sus carencias en lo afectivo y emocional como obstáculo para hacerse cargo de estos tres hijos, nunca se analizó – o no se le asignó importancia- al hecho que el obstáculo para reintegrar a sus hijos eran las dificultades habitacionales que le impedían darles abrigo en el más amplio sentido de la palabra. Analizando estos actuados, no advierto referencia alguna a que se hubiese dado tratamiento ni relevancia a este aspecto habitacional en todas las intervenciones respecto de este grupo familiar, que por cierto han sido variadas y sostenidas en el tiempo. Nunca ha sido escuchada, o al menos no ha sido respondida, la queja por el problema habitacional. Advirtiendo este enfoque, este tribunal ordenó la pericia socio ambiental de fs. 180/181vta., cuyos resultados son particularmente reveladores de la cruda realidad: la progenitora tenía razón al manifestar la imposibilidad de hacerse cargo de los niños sin solucionar antes su problema habitacional, y tampoco estaba en sus manos resolverlo, dado la magnitud del mismo. Muchos de los reproches que se efectúan de su conducta en el pasado, incluyendo que no permitiese la entrada en oportunidad del primer informe social, (por vergüenza dice ella), que no quisiera que le enviaran de visita a sus hijos los

días de lluvia, o que hubiese tenido que acordar con el hogar, el reducir las visitas de sus hijos a horario diurnos en el invierno, por carecer de calefacción y de vidrios en el dormitorio (fs.165vta.), tenían amplia y justificada explicación en estas carencias habitacionales .

Me permitiré transcribir sólo algunos puntos de dicho informe socio ambiental que evidencian la gravedad de la situación habitacional a que se expondría a estos menores en caso de regresarlos a su hogar de origen (recordando que vive de todas formas allí el menor de tres años, hijo de la apelante): “el comedor cuenta con una mesa pero solo dos sillas y una butaca (para 8 integrantes de la familia); el baño carece de inodoro utilizándose una lata de pintura que tiene drenaje hacia las cloacas, el calefón eléctrico es casero, realizado con un balde de 20 litros; la privacidad del baño se encuentra resguardada solo por un panel con estructura de madera y revestido de nylon; la única puerta interior de la casa es la que separa el dormitorio principal del comedor”. El inmueble en general es definido por la visitadora social como en “estado deplorable”, con paredes descascaradas, piso de cemento en parte levantado, instalación eléctrica precaria y exterior (con la consiguiente peligrosidad para sus moradores); las cañerías del baño a la vista y en desuso, faltante de vidrios en todas las habitaciones; un incendio destruyó el techo del dormitorio de los hijos deteriorando las maderas del cielorraso; por encima del techo de chapa, el padre había extendido un nylon para impermeabilizarlo momentáneamente. El municipio le habría prestado ayuda siete años atrás para hacer una

habitación pero luego no la asistió pese a encontrarse inscripta en los planes para vivienda; tampoco hubo respuesta de la Secretaria de Desarrollo Social al prometido aporte que se referenciaba a fs. 76/78.

Nos encontramos entonces ante tres niños que luego de cuatro años de vivir institucionalizados, visitando regularmente a su familia de origen, y que no han podido ser vinculados con otras familias, conservan lazos de apego con su progenitora y hermanos y que por su edad, deseos expresos de no cortar esos lazos familiares ni tampoco ser llevados hacia otras localidades, ni separados -en el caso de los dos más pequeños- deben ser externados urgentemente. La progenitora apelante los reclama y está dispuesta a hacer frente a su responsabilidad.

A primera vista la solución que se impone, sería restituir los tres menores a su hogar y que continuasen su reinserción familiar con el apoyo de los organismos que han intervenido hasta el presente, evitando los graves riesgos a que ya están expuestos tanto en la construcción de su personalidad como en su afectividad, debido a tan prologada institucionalización. Sin embargo en las condiciones habitacionales descritas, restituirlos a esa vivienda tan precaria e inhóspita, sería victimizarlos una vez más, vulnerando sus derechos a desarrollar una vida digna y a crecer en un ambiente sano. Es por ello que resulta imperioso requerir la intervención del poder administrador del Estado, para intentar con urgencia una solución que mitigue las falencias habitacionales de esta familia. En las condiciones de pobreza en que se desenvuelve la

progenitora, con escaso nivel de instrucción, condiciones socioeconómicas desfavorables y escasa o nula red familiar de contención, no puede exigírsele que se haga cargo de las refacciones dado su magnitud y costo. Tampoco puede hacerse recaer la consecuencia de ello en los hijos menores, manteniéndolos institucionalizados durante el fin de su niñez y adolescencia, tan sólo por no contar con una vivienda digna a la que regresar. Esto no implica que este Tribunal pretenda inmiscuirse en las áreas propias del poder administrador. Simplemente se trata de restablecer el derecho constitucional a una vivienda digna, y el derecho de los niños a crecer en un ambiente sano.

En este sentido, la Suprema Corte Provincial en reciente fallo en Ac.70138 "B.A.F. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley" (Ac. 3 de julio de 2013) ha dicho, entre otras consideraciones, que *"El menor requiere crecer en el seno de la familia, en un ambiente propicio para la formación y expresión de su libertad. Se le debe garantizar una situación que asegure su educación y desde ella el pleno desarrollo de su personalidad. En ese sentido, la ley 26.061 menciona en forma reiterada a los "organismos del Estado" como los encargados de controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas orientadas a fortalecer la familia y proteger el interés superior del niño (arts. 5, 11, 14 y 15) y, en particular, incorpora el estándar legal de protección prioritaria a ciertos grupos (arts. 5, 28, 33 y 35), incluso con una asignación privilegiada y de intangibilidad de los recursos públicos que los*

garantice (art. 5 inc. 4). Dichas prescripciones normativas se ven incluidas, además, en los arts. 5, 6, 7, 14, 18 y concordantes de la ley 13.298 y 4º, 6º, 7º, 8º y concordantes de la ley 10.592. ... En tales condiciones, ante el pedido concreto de la provisión de una vivienda digna donde constituir un vínculo familiar autónomo y de cobertura de las necesidades básicas insatisfechas, y por entrar en juego los derechos vinculados con la protección de la familia (arts. 14 bis, 16, 19, 28,75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16 párr. 3, 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.2, 3, 6, 12, 18 y 27.2 de la Convención de los Derechos del Niño; 17,19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,2.2, 10 párr. 1, parte 1 y 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 36.1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires); y la realización de los derechos de los niños integrantes de la misma (art.VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.2, 3, 6, 12, 18, 23, 24 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2, 10.3 y 11.1 y 12 inc. a del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 36. 2 y 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), juzgo necesario determinar una específica conducta a desarrollar en lo inmediato por el Poder

Administrador, a fin de revertir cuanto antes la insostenible situación descrita, concretar la consecución de la igualdad y el cumplimiento del mandato ético ínsito en todo derecho de asegurar y promover el respeto a la persona humana” (del voto del Dr. Negri). En el mismo fallo se dijo que “En lo referente al acceso a la vivienda digna, la ley 24.464, a cuyas reglas adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 11.663, impone a las autoridades observar determinadas prioridades en la selección de los adjudicatarios (art. 12 inc. e), sin perjuicio de las demás disposiciones que éstas puedan establecer en el marco de sus respectivas jurisdicciones y competencias (art. 16)” (del voto del Dr. Soria).

VI). A la luz de las consideraciones expuestas, podemos resumir la situación de estos tres menores de la siguiente manera: **a)** El tribunal de familia interviniente decretó el estado de adoptabilidad de los menores B., F. y J. S. R., considerando el estado de abandono y vulneración de sus derechos a que se encontraban al promoverse la guarda institucional y los informes ulteriores del Hogar y del S.L.P.P.D.N. en agosto de 2009. **b)** Los diversos informes del Hogar Cruz del Sur donde se encuentran alojados, al igual que el equipo técnico del SLPPDN, son coincidentes en señalar la evolución favorable que han tenido los menores, tanto en el aspecto sanitario como de educación, escolaridad y conducta; pero al mismo tiempo han señalado la persistencia en ellos del vínculo con su familia de origen, en particular la madre, a la que han reclamado permanentemente, y en virtud de esos reclamos es que se implementaron diversos regímenes de contacto,

que en la actualidad (y desde hace mucho tiempo) se producen tres veces por semana. **c)** La madre en todo momento ha manifestado su deseo de hacerse cargo de los menores cuando pudiera mejorar su situación habitacional, único factor que ella registra como limitante para tenerlos consigo. **d)** Por el contrario los informes de los equipos técnicos señalados, resaltaban su falta de apego a los menores, en ocasiones su frialdad, el no visitarlos asiduamente en el hogar, y diversas conductas abdicatorias de sus deberes como madre y de su capacidad de brindarles afecto y contención. **e)** En ninguna parte de la causa (salvo el informe social de fs. 59 del expte. de Guarda, en el que no se registró ingreso de la trabajadora social al inmueble), se constató la veracidad de los reclamos habitacionales de la madre. **f)** Llegados a esta instancia, la edad de los menores y el fracaso de los dos únicos intentos de vincularlos con familias alternativas, hacen que resulte casi imposible la posibilidad de que el mayor de ellos, B., pueda vincularse con otra familia y muy incierto para los dos más chicos. Los deseos expresados por los menores ante este Tribunal, son muy claros y resultan avalados por el informe psicológico realizado por la perito de la Asesoría Pericial; los tres conservan el vínculo con su familia de origen, aunque también aceptarían una familia alternativa con la que vivir – visualizan en ello el egreso con familias adoptivas de otros niños del hogar– pero hacen hincapié en su deseo de mantener en todo momento el contacto y las visitas a su madre y demás hermanos, al igual que entre sí. **g)** Los tres han manifestado enfáticamente ante este Tribunal no querer irse a vivir a

otra localidad, ya que en ese caso declinarían sus deseos de tener otra familia sustituta. No parece tampoco conveniente romper los lazos con los amigos y compañeros, ni entre los tres hermanos entre sí, ya que es la única red de contención que ellos mismos han construido durante sus largos años de permanencia en el Hogar. **h)** Las autoridades y preceptores del Hogar son contestes en que podrán contenerlos poco tiempo más, al igual que si se van con su madre (como ha acontecido en ocasiones). **i)** La única alternativa viable, coincidente con lo expresado por la apelante, es restituirlos a su familia de origen para que cese de inmediato su institucionalización, que si bien fue oportuna en su momento, aparece ahora como una carga difícil de sobrellevar para los menores y para los adultos encargados de su contención, que se cuestionan incluso el fracaso de la institucionalización (fs. 70/72). **j)** Estudiado el cuadro habitacional, aparece razonable el planteo de la madre sobre su necesidad de ayuda para poner en condiciones la casa antes de llevarlos, la que en su estado actual resulta inhabitable.

Advierto en este caso en particular, la necesidad de resolver con una mirada distinta, una situación excepcional. Se trata de tres menores que ante un inicial estado de desamparo fueron institucionalizados, permaneciendo así durante cuatro años. La progenitora –aunque con dificultades- ha mantenido siempre el contacto y el vínculo afectivo y familiar. Los tres menores también mantienen vínculos con su familia y en particular los dos menores entre sí. Han resultado infructuosos los dos únicos intentos de vincularlos con otras familias por vivir en una ciudad pequeña – que ellos

no desean abandonar- y resulta muy improbable que aparezcan nuevas posibilidades de revincularlos con otras familias. Por su parte, las edades dificultan una posible adopción (13, 12 y 10 años). La madre, consciente de sus falencias pasadas, insiste en reclamar la restitución de los hijos a su hogar, poniendo como único obstáculo a ello las graves falencias habitacionales que han sido constatadas por este Tribunal.-

Esta apretada síntesis me lleva a concluir que la única alternativa razonable para el bienestar y el mejor interés de los tres menores consiste en dejar sin efecto la declaración de estado de adoptabilidad, pues no están dadas al presente las condiciones para que los menores rompan sus lazos de pertenencia con su familia de origen, en especial con la progenitora apelante; ni tampoco están dadas ya las condiciones, luego de cuatro años de guarda institucional, para continuar con los niños institucionalizados y a la espera casi milagrosa de que aparezca una familia de la localidad que los quisiera adoptar.

Así, deben admitirse los agravios de la apelante y conferírsele a estos tres menores y su madre una nueva oportunidad para reconstruir sus lazos afectivos y avanzar en esta nueva etapa familiar. Ello, siempre con la supervisión de los organismos del Estado que han venido interviniendo (S.L.P.P.D.N.) y con una evaluación constante de sus progresos en tal sentido; brindándosele apoyo y contención psicológica a la progenitora, a quien se le hará saber que el fracaso de este último intento

podría ser reevaluado siempre en aras del interés de los menores, respecto del cual ninguna situación puede considerarse definitiva.

En palabras de nuestro Máximo Tribunal Provincial, *"Interés del menor es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un interés del menor puramente abstracto. Máxime cuando en materia de menores todo está signado por la provisoriedad, lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que hoy aparece como inoportuno puede en el futuro transformarse en algo pertinente ... El tiempo constituye un factor esencial al momento de hacer operativo el "interés superior del menor". La exigencia de que ese interés sea analizado "en concreto", como también el situar que del "conjunto de bienes necesario" para el menor lo sean los más convenientes en "una circunstancia histórica determinada", responden al lugar e incidencia trascendental que el factor temporal tiene en la vida de los menores. Esa trascendencia también obedece al carácter "provisional" que poseen las circunstancias de los menores. La definición académica lo evidencia al expresar respecto del término provisional: "dícese de lo que se hace, se halla o se tiene temporalmente" (Causa 101726, 05/04/13, "M., J. F. c/M., E. J. s/Filiación (impugnación de paternidad) voto del Dr. Pettigiani).*

VII) 1). Llegados a este punto deviene entonces necesario concretar rápidamente las condiciones para su egreso –lo que requiere el

acondicionamiento previo de la vivienda de la madre y apelante. Para ello advierto la necesidad de requerir la intervención del poder administrativo del Estado, en este caso representado por la Municipalidad de Benito Juárez (Secretaría de Desarrollo Social) con la asistencia de los planes existentes y/o aportes del Estado Provincial, para posibilitar un mejoramiento en las condiciones de habitabilidad de la vivienda de esta familia priorizando la **urgencia e imperiosa necesidad de externar a los menores** que este Tribunal ha señalado.

Por las consideraciones efectuadas, propicio al Acuerdo la revocación de la sentencia que decretara el estado de adoptabilidad de los menores B. E. R., F. N. R. y J. S. R., disponiendo el egreso de los mismos en un plazo de 60 días de la notificación de la presente, el que –en su caso– se extendería hasta la finalización del presente ciclo lectivo escolar, si éste fuera posterior. Asimismo que este Tribunal requiera a la Municipalidad de ... la colaboración y acciones necesarias para restablecer el derecho a una vivienda digna de estos tres menores, que se encuentra vulnerado en la actualidad e impide el cese de su institucionalización, con los riesgos para los mismos que han sido señalados en el presente voto. Para lo cual y dadas las circunstancias de excepción, se solicita a la Municipalidad de Benito Juárez, que por medio de los planes de vivienda y desarrollo social con que cuente y/ o con apoyo y participación del Estado Provincial, intervenga a fin de acondicionar la vivienda de la Sra. M. A. F., de modo apto para recibir a los tres menores que serán externados y restituidos a su hogar, el que

deberá estar en condiciones dignas de habitabilidad, (arts. 14 bis Const. Nac., 36 incs.2° y 7° Const. Pcia. Bs. As.). En caso de no disponer en lo inmediato de presupuesto o planes para tal refacción, se analice la posibilidad de alquilar o dar en comodato a la Sra. M. A. F. -para sí y sus hijos menores de edad B. E. R., F. N. R. y J. S. R.-una vivienda en las condiciones descriptas, por un plazo mínimo que se estima en un año y/o hasta que se efectivice la refacción de la vivienda de propiedad de la misma. Todo ello, a fin de posibilitar el inmediato egreso de los menores de autos del Instituto Cruz del Sur en que se encuentran en la actualidad, lo que ocurrirá en el plazo de 60 días de la presente y/o al momento de la finalización del presente ciclo lectivo.-

2). Asimismo con el objeto de fortalecer el ejercicio del rol materno de la Sra. M. A. F., la adaptación de los menores y su reinserción en el medio familiar y la cohesión del grupo conviviente se disponen las siguientes medidas que se implementarán y supervisarán en la instancia de origen a través de los organismos pertinentes:

a) Terapia psicológica del grupo familiar bajo mandato brindada en forma gratuita por el Servicio de Salud Mental del Hospital Público de la ciudad de ..., presentando éste informes mensuales al Juzgado de Familia interviniente durante los primeros 6 meses y luego con la periodicidad que éste considere necesario.

b) Informes mensuales socio-ambientales a realizarse por intermedio del Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos de la Niñez y

Adolescencia de Tandil, que indiquen las condiciones reinantes en el domicilio en que resida el grupo familiar.

c) Mantener la participación de los tres menores en las actividades recreativas y de esparcimiento que el Instituto Cruz del Sur organice, siempre que ellos manifiesten deseos de concurrir.

d) Requerir a la Directora y/o Equipo psicopedagógico de la Escuela a la que concurren los niños, la presentación de informes trimestrales (durante el período lectivo) sobre las condiciones materiales y emocionales en las que concurren los niños a dicha institución. El informe deberá contener la regularidad con la que asisten, las condiciones de higiene, estado emocional, forma en la que se relacionan con sus compañeros y cuerpo docente, etc.

e) Solicitar a la Municipalidad, que por medio del área pertinente, se expida sobre los planes que se encuentren vigentes y a los cuales pueda incorporar a este grupo familiar, entendiéndose por ello: subsidios económicos, colonia de vacaciones, talleres creativos que brinde el municipio, incorporación a proyectos deportivos que puedan interesar a los niños, etc. Esta medida se dirige a brindar ayuda económica y favorecer el desempeño del rol maternal de la Sra. M. A. F..-

f) Requerir al Estado Municipal brinde el asesoramiento necesario a la Sra. F. para que regularice su situación dominial (Ley 24.374).-

3). Por razones de economía y celeridad procesal, notifíquese en la instancia de origen las medidas adoptadas a la Municipalidad de Benito Juárez -Secretaría de Desarrollo Social, Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de ..., Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Tandil, al Hogar Cruz del Sur, a la apelante, a la Defensoría N°6, a la Asesoría de Menores e Incapaces Departamental; y a las escuelas a las que concurren los menores (art.34 inc.5 ap. e del C. P .C. C.).

Así lo voto

A la misma cuestión, y por los mismos argumentos, los **Dres. GALDOS y PERALTA REYES** votaron en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Señora Juez Doctora **LONGOBARDI**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se resuelve: **1)** *Revocar* la sentencia que decretara el estado de adoptabilidad de los menores B. E. R., F. N. R. y J. S. R., y la privación de la patria potestad de sus progenitores (arts. 2° inc. e), 13, 25, Ley 14528 Pcia. Bs. As.). **2)** Requerir a la Municipalidad de ... las acciones descriptas en el apartado VII. 1) del presente a fin de garantizar el acceso a una vivienda digna (art. 14 bis Const. Nac., 36 incs. 2° y 7° Const. Pcia. Bs. As.), que permita la externación de los tres menores de autos en el plazo de sesenta

días allí señalado y/o a la finalización del presente ciclo lectivo, si éste fuera posterior. **3)** Implementar en la instancia de origen las acciones de fortalecimiento y seguimiento del grupo familiar integrado por la progenitora y los tres menores de autos, que se indican en el apartado VII. 2) del presente, practicándose las notificaciones dispuestas en el apartado VII 3).

Así lo voto.

A la misma cuestión, y por los mismos argumentos, los **Dres. GALDOS y PERALTA REYES** votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul,

Octubre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y concs. del C.P.C.C., **Se Resuelve: REVOCASE** la sentencia que decretara

el estado de adoptabilidad de los menores B. E. R., F. N. R. y J. S. R. y la privación de la patria potestad de sus progenitores (arts. 2° inc. e), 13, 25, Ley 14528 Pcia. Bs. As.), **REQUIÉRASE** a la Municipalidad de ... las acciones descriptas en el apartado VII. 1) del presente a fin de garantizar el acceso a una vivienda digna (art. 14 bis Const. Nac., 36 incs. 2° y 7° Const. Pcia. Bs. As.), que permita la externación de los menores de autos en el plazo de sesenta días allí señalado y/o a la finalización del presente ciclo lectivo, si éste fuere posterior. **IMPLEMENTENSE** en la instancia de origen las acciones de fortalecimiento y seguimiento del grupo familiar integrado por la progenitora y los tres menores de autos, que se indican en el apartado VII. 2) del presente, practicándose las notificaciones dispuestas en el apartado VII 3). **Regístrese y Notifíquese** según lo dispuesto. **Devuélvase**

VICTOR MARIO PERALTA REYES
PRESIDENTE
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

MARIA INES LONGOBARDI
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

J. MARIO GALDÓS
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II